



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : 81001-23-31-000-2012-00056-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : MARCO RANGEL PEÑA y OTROS
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Tema : Solicitud de corrección de sentencia (se remite al Consejo de Estado)

La parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", al estudiar el grado jurisdiccional de Consulta.

1. ANTECEDENTES

MARCO RANGEL PEÑA y OTROS en vigencia del Código Contencioso Administrativo impetraron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto MARCO RANGEL PEÑA, MARIA EUGENIA PERALES ROJAS, YESID PEREZ GUERRERO y MIGUEL ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ.

El Tribunal Administrativo de Arauca el 29 de mayo de 2014, profirió sentencia en primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales y materiales, ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de los señores MARCO RANGEL PEÑA, MARIA EUGENIA PERALES ROJAS, YESID PEREZ GUERRERO Y MIGUEL ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ, ordenada por la Fiscalía Tercera Especializada de Arauca mediante providencia de fecha 30 de enero de 2005.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar la totalidad de los perjuicios materiales y morales a los demandantes, de la siguiente forma:

1.- Perjuicios Morales:

- ***A favor del señor MARCO RANGEL PENA, en su calidad de demandante y víctima directa de la privación injusta de la libertad el equivalente en dinero a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales y vigentes.***

Radicación: 81001-23-31-000-2012-00056-00

Demandante: MARCO RANGEL PEÑA y OTROS

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

- A favor de la señora MARIA EUGENIA PERALES ROJAS, en su calidad de demandante y víctima directa de la privación injusta de la libertad, el equivalente en dinero a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales y vigentes.
- A favor del señor YESID PEREZ GUERRERO, en su calidad de demandante y víctima directa de la privación injusta de la libertad, el equivalente en dinero a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales y vigentes.
- A favor del señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ, en su calidad de demandante y víctima directa de la privación injusta de la libertad, el equivalente en dinero a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales y vigentes.
- A favor de UBENZA YOLIMA ARANA HERNANDEZ, en su calidad de compañera de la víctima MARCO RANGEL PEÑA. El equivalente en dinero a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales y vigentes.
- Para ANNY MICHEL RANGEL ARANA, en su calidad de hija de MARCO RANGEL PEÑA, el equivalente en dinero a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales y vigentes.
- A favor de YESSICA ANDREINA CRISTIANO PERALES, YERLIS MABEL TOVAR PERALES, JOSE ALFREDO TOVAR PERALES y LAURA TOVAR PERALES, en su calidad de hijos de MARIA EUGENIA PERALES ROJAS. el equivalente en dinero a ochenta (80) salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes, para cada uno.
- A favor de MARIA ISABEL PERALES ROJAS, en su calidad de hermana de MARIA EUGENIA PERALES ROJAS, el equivalente en dinero a cuarenta (40) salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes.
- A favor de YURAIMA JULIANA PEREZ PATIÑO, EDWIN YEFERSSON PEREZ PATIÑO y YEISON YESID PEREZ PATIÑO, en su calidad de hijos de YESID PEREZ GUERRERO, el equivalente en dinero a ochenta (80) salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes, para cada uno.

2.- Perjuicios Materiales:

- A favor del señor MARCO RANGEL PEÑA por concepto de lucro cesante, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (\$10.533.962.00), suma que deberá ser actualizada conforme a las directrices expuestas en la parte motiva.
- A favor de la señora MARIA EUGENIA PERALES ROJAS por concepto de lucro cesante, la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (\$10.533.962.00), suma esta que deberá

Radicación: 81001-23-31-000-2012-00056-00
Demandante: MARCO RANGEL PEÑA y OTROS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

ser actualizada conforme a las directrices expuestas en la parte motiva.

- *A favor del señor YESID PEREZ GUERRERO por concepto de lucro cesante, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (\$10.533.962.00), suma que deberá ser actualizada conforme a las directrices expuestas en la parte motiva.*
- *A favor del señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ por concepto de lucro cesante, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (\$10.533.962.00), suma que deberá ser actualizada conforme a las directrices expuestas en la parte motiva.*

3.- Daño a la vida de relación:

- *A favor del señor MARCO RANGEL PENA, el equivalente en dinero a cuarenta (40) salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes.*
- *A favor de la señora MARIA EUGENIA PERALES ROJAS, el equivalente en dinero a cuarenta (40) salarios, mínimos mensuales, legales y vigentes.*
- *A favor del señor YESID PEREZ GUERRERO, el equivalente en dinero a cuarenta (40) salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes.*
- *A favor del señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ RODRIGUEZ, el equivalente en dinero a cuarenta (40) salarios, mínimos, mensuales, legales y vigentes.*

TERCERO: *DESE* cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y para tal efecto expídase copia auténtica de esta Sentencia con constancia de su ejecutoria, destinada a las partes, por conducto de sus apoderados.

CUARTO: *NIEGUESE* las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: *EJECUTORIADO* este fallo, se devolverán por secretaria los saldos de gastos, si los hubiere, luego se archivará con las desanotaciones de rigor en los libros correspondientes.”

El Honorable Consejo de Estado a través de sentencia del 11 de octubre de 2021, decidiendo el grado jurisdiccional de Consulta, modificó la decisión de primera instancia disponiendo que la parte resolutive de la providencia:

“1º) Modifícase la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Arauca la cual queda así:

PRIMERO: *Declárase patrimonial y administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación por los daños antijurídicos causados por la privación injusta de la libertad que padecieron los señores Marco*

Radicación: 81001-23-31-000-2012-00056-00
Demandante: MARCO RANGEL PEÑA y OTROS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Rangel Peña, Yesid Pérez Guerrero, María Eugenia Perales Rojas y Miguel Ángel Ramírez Rodríguez en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de rebelión.

SEGUNDO: Como consecuencia, **condénase a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:**

a) *Para cada uno de los actores Yesid Pérez Guerrero, Edwin Yefersson Pérez Patiño y Yeison Yesid Pérez la suma equivalente a cincuenta y dos punto sesenta y siete (52.67) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de segunda instancia.*

b) *Para el actor Miguel Ángel Ramírez Rodríguez la suma equivalente a treinta y nueve punto cincuenta (39.50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de segunda instancia.*

c) *Para cada uno de los actores Marco Rangel Peña y Anny Michell Rangel la suma equivalente a cincuenta y dos punto sesenta y siete (52.67) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de segunda instancia.*

d) *Para la actora Ubenza Yolima Arana Hernández la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de segunda instancia.*

e) *Para cada uno de los actores María Eugenia Perales Rojas, Jéssica Andreina Cristiano Perales, Yerly Mabel Tovar Perales, José Alfredo Tovar Perales, Laura Tovar Perales y María Isabel Perales Rojas la suma equivalente a treinta nueve punto cuarenta y dos (39.42) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de segunda instancia.*

TERCERO: Como consecuencia, **condénase a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:**

a) *Para cada uno de los actores Marco Rangel Peña, María Eugenia Perales Rojas y Yesid Pérez Guerrero la suma de cinco millones ochocientos noventa y un mil quinientos veintidós pesos (\$5.891.522) a la fecha de ejecutoria de segunda instancia.*

CUARTO: A título de reparación no pecuniaria de los derechos al buen nombre y dignidad humana la Nación - Fiscalía General de la Nación a través de una misiva personal dirigida a los señores Marco Rangel Peña, Yesid Pérez Guerrero, María Eugenia Perales Rojas y Miguel Ángel Ramírez Rodríguez. Los actores en un plazo de un mes a la ejecutoria de la presente providencia deberán informarle si requiere que la misiva de disculpas públicas a raíz de la privación de la que fue objeto les sea entregada en forma personal o si además debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad. Esta medida deberá cumplirse una vez así sea comunicado.

QUINTO: **Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.**

SEXTO: **Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.**

Radicación: 81001-23-31-000-2012-00056-00
Demandante: MARCO RANGEL PEÑA y OTROS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

SÉPTIMO: *Sin condena en costas.”*

El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 19 de septiembre de 2022 auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal y como así consta en el archivo No. 18 del expediente digital.

La parte demandante mediante escrito del 14 de junio de 2023 presentó solicitud de corrección de la sentencia en los siguientes términos:

“(…) PRIMERA: Que el fallo de primera instancia proferido por este despacho reconoció perjuicios morales a favor de YEISON YESID PEREZ PATIÑO y ANNY MICHEL RANGEL ARANA y otros beneficiarios.

SEGUNDO: Que el fallo de segunda instancia actualizó los valores reconocidos, pero omitió los apellidos maternos de los anteriores beneficiarios señalados

TERCERO: Que en la sentencia de segunda instancia se modificó el nombre del demandante YEISON YESID PEREZ PATIÑO por YEISON YESID PEREZ

QUINTO: Que en la sentencia se modificó el nombre del demandante ANNY MICHEL RANGEL ARANA por ANNY MICHEL RANGEL.

SEXTO: Así las cosas, se solicita al despacho hacer las siguientes correcciones y aclaraciones:

1. Se corrija:

1.1. El nombre de YEISON YESID PEREZ PATIÑO, el cual corresponde a su documento de identidad.

1.2. El nombre de ANNY MICHEL RANGEL ARANA, el cual corresponde a su documento de identidad.”

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado a través de auto del 25 de junio de 2014¹ dispuso lo siguiente:

“(…) En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

(…)2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Actor: CAFE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

Radicación: 81001-23-31-000-2012-00056-00
Demandante: MARCO RANGEL PEÑA y OTROS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negrillas fuera del texto original).

De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo. (...).” (Subrayado de la Sala)

En el caso *sub examine*, se tiene que la solicitud de corrección fue presentada el día 14 de junio de 2023. Bajo esa premisa, es claro que ello se hizo luego del 1º de enero de 2014, siendo entonces, que debe entenderse que las normas de remisión aplicables son las contenidas en el Código General del Proceso.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y negrilla de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que

Radicación: 81001-23-31-000-2012-00056-00
Demandante: MARCO RANGEL PEÑA y OTROS
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

se encuentren contenidas en las decisiones judiciales *-sentencias y autos-* y que de una u otra manera se vean reflejadas *-directa o indirectamente-* en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas. Así mismo, la norma indica que la solicitud de corrección debe ser resuelta por el Juez que dictó la providencia.

En el sub judice, se tiene que la parte demandante pretende la corrección de la sentencia de 11 de octubre de 2021, decisión que fue proferida por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", al estudiar el grado jurisdiccional de Consulta. Por tanto, le corresponde a dicha Corporación referirse a la solicitud presentada.

En vista de ello, este Despacho ordenará la devolución del expediente, para que se resuelva la solicitud hecha por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

REMITIR el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada